

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-044/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TERCEROS INTERESADOS PARTIDOS
POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER MIER
MIER

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAYELA ALEJANDRA GALLEGOS GARCÍA

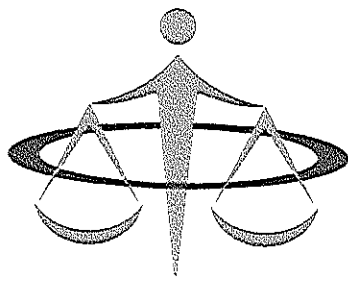
COLABORÓ: SANDRA SUHEIL GONZLÁLEZ
SAUCEDO.

Victoria de Durango, Durango, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

1. Sentencia a través de la cual se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG43/2021, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la Coalición Va por Durango, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2020-2021.

GLOSARIO

Coalición Va por Durango	Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2020-2021
---------------------------------	--



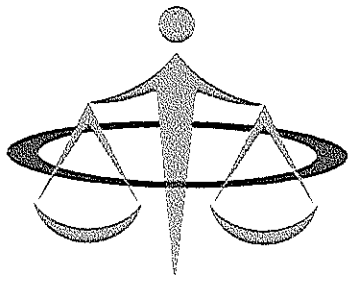
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto/IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Morena	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
RSP	Partido Político Redes Sociales Progresistas
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas al presente asunto, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

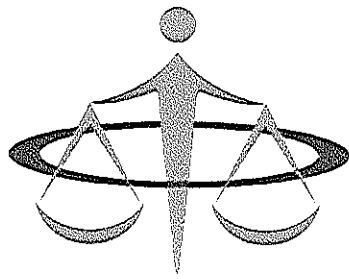
3. **I. Proceso electoral local.** El uno de noviembre del año dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango, para elegir a las y los integrantes del Poder Legislativo de esta entidad federativa¹.
4. **II. Acuerdo IEPC/CG10/2021.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno², el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG10/2021³ por el que determinó que ese órgano resolvería las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el proceso electoral local 2020-2021.
5. **III. Aprobación de la Coalición Va por Durango.** El ocho de enero, el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG02/2021, aprobó la solicitud planteada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para registrar el convenio de coalición tota denominada "Va por Durango", en el marco del proceso electoral local 2020-2021.
6. **IV. Impugnación del acuerdo IEPC/CG02/2021.** El doce de enero posterior los partidos Políticos RSP, Duranguense, Morena y del Trabajo, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General presentaron sendas demandas de juicios electorales a fin de combatir el mencionado acuerdo.
7. **V. Confirmación del acuerdo IEPC/CG02/2021.** El doce de febrero, el Tribunal emitió sentencia en los juicios referidos en el sentido de confirmar el acuerdo citado.

¹ Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

² A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Disponible en:

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG10_2021_CG_RE_SUELVE_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS_PP_COALICIONES_CAND_COM_PEL_2020_2021.pdf. Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y conforme al criterio orientador contenido en la tesis jurisprudencial: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



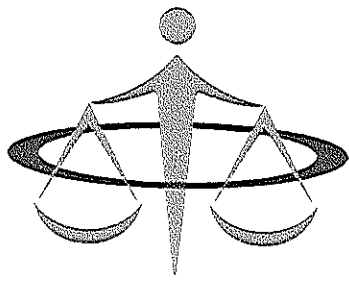
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

8. **VI. Acuerdo impugnado.** El cuatro de abril, en sesión especial de registro de candidaturas, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG43/2021 por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por la Coalición Va por Durango, para el proceso electoral local 2020-2021.
9. **VII. Juicio electoral.** El nueve de abril, el RSP, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, interpuso demanda de juicio electoral en contra del acuerdo IEPC/CG43/2021.
10. **VIII. Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, señalando que sí compareció tercero interesado⁴.
11. **IX. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral.** El catorce de abril, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente citado al rubro, así como el respectivo informe circunstanciado.
12. **X. Turno.** Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JE-044/2021, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación.
13. **XI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio electoral; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

⁴ Como se advierte de la cédula de retiro de estrados visible a foja 000047 del expediente citado al rubro.

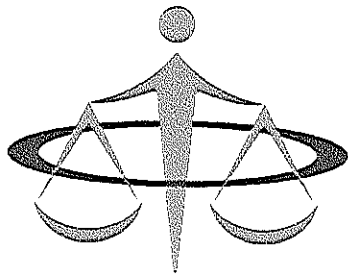


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

14. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a, 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.
15. Toda vez que el presente medio de impugnación se trata de un juicio electoral promovido por un partido político en contra del acuerdo IEPC/CG43/2021, a través del cual el Consejo General resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la Coalición Va por Durango, para el proceso electoral local 2020-2021.
16. **SEGUNDO. Terceros interesados.** Del estudio detallado de los autos se advierte que dentro del presente expediente, comparecieron como terceros interesados los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mismos a los que se les reconoce tal calidad en atención a lo siguiente:
17. a) **Escritos de comparecencia.** Los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos formales, ya que fueron presentado ante la autoridad responsable y en ellos se identifica al tercero interesado; expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del actor, porque, en su concepto, debe prevalecer el acuerdo impugnado; además de que asientan el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven; esto debido a que, acompañan certificación emitida por el Secretario Técnico del Instituto⁵.
18. b) **Oportunidad.** Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable, a las veintitrés horas con doce minutos, y a las

⁵ Visibles a foja 000034 y 0000045 del expediente citado al rubro.



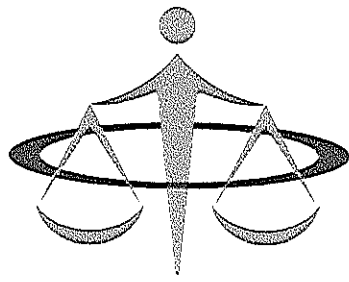
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

veintitrés horas con veintitrés minutos del doce de abril, respectivamente; esto es dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicidad de la cédula que dio a conocer el juicio de mérito, lo cual se acredita con la razón de retiro de estrados de asunto, del acuerdo de recepción de los terceros interesados, así como de la firma y sello de recepción de los escritos correspondientes⁶.

19. **c) Legitimación.** Los terceros interesados tienen legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.
20. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Adla Patricia Karam, como representante suplente del PAN y de Jessica Rodríguez Soto, como representante propietaria del PRD.
21. Lo anterior, debido a que acompañan a su escrito de tercero interesado, certificación de su acreditación ante el Consejo General.
22. **e) Interés jurídico.** Los comparecientes tienen un interés opuesto con el del actor, pues pretenden que se confirme el acto impugnado, lo que es contrario a la solicitud del accionante.
23. **TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
24. En sus escritos de comparecencia los partidos políticos PAN y PRD, en su carácter de terceros interesados hacen valer la causal de improcedencia

⁶ Obrantes a fojas 000022, 000046, 000047, 000023 y 000035 de los autos.

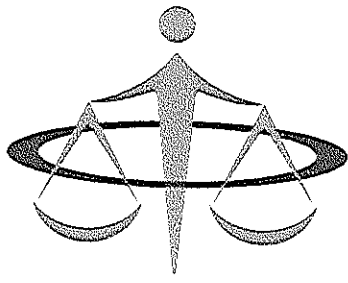


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

establecida en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

25. **Extemporaneidad.** El PAN señala, que el acuerdo impugnado por el que se aprobaron las candidaturas que la Coalición Va por Durango postuló por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2020-2021, fue aprobado el día cuatro de abril y que en dicha sesión estuvo presente el representante de RSP, por lo tanto, desde su perspectiva le fue notificada la determinación conforme al criterio de la notificación automática; para reforzar su afirmación cita la jurisprudencia de rubro, NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN.
26. Argumenta, que conforme a lo anterior, es inconcuso que se actualiza el presupuesto de improcedencia para que se estudie el medio de impugnación presentado, pues desde su perspectiva, excedió el plazo previsto por el artículo 9, de la Ley de Medios de Impugnación, que dispone que los recursos o medios de defensa se deben presentar dentro del plazo de cuatro días a los previstos en el artículo en comento, por lo que considera debe desecharse de plano al actualizarse dicha causal de improcedencia.
27. Por su parte, el PRD, hace valer las causales de improcedencia previstas en los artículos 11, fracción II; numeral 1, fracción III; 20, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y demás relativos y aplicables, consistentes en la presentación del escrito de demanda de forma de forma extemporánea, lo que genera según su dicho, un desechamiento de plano por notoria improcedencia.
28. Agrega, que en observancia a lo previsto en el artículo 8 de la Ley citada, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo



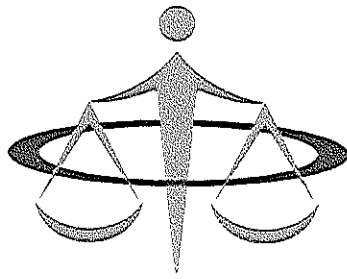
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se consideraran de veinticuatro horas.

29. Argumenta, que el artículo 9 de la Ley referida, establece como regla general, que la promoción de las impugnaciones es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en el que el promovente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.
30. Lo anterior, debido a que considera que el acto que se impugna fue aprobado por el Consejo General a las veintitrés horas con cuarenta y tres minutos del día cuatro de abril, por lo que al haberse presentado el escrito de demanda en la oficialía de partes del Instituto hasta en nueve de abril, a su juicio, debe concluirse que dicha presentación fue de forma extemporánea, pues a su juicio, excedió de los cuatro días del plazo establecido para ello.
31. Para esta Sala Colegiada no se actualiza la causal invocada por las razones siguientes:
32. El cuatro de abril, el Consejo General celebró sesión especial de registro, en la que aprobó el acuerdo IEPC/CG43/2021, a través del cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la Coalición Va por Durango, para el proceso electoral local 2020-2021.
33. Sin embargo, tal y como se desprende del proyecto de acta de la sesión especial invocada⁷, ésta concluyó hasta el cinco de abril, por lo que contrario a lo argumentado por las terceras interesadas el medio de impugnación si fue presentado, por el impugnante, en el plazo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación, debido que fue hasta

⁷ Obra a foja 000273 a la 000388, del expediente, TEED-JE-057/2021, lo que se invoca como un hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia P. IX/2004, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>

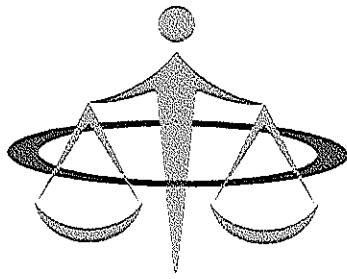


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

esa fecha en que se estuvo en la posibilidad de tener conocimiento cierto del acto impugnado.

34. Lo anterior, toda vez que los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del seis al nueve de abril, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley.
35. **Frivolidad.** Por otra parte el PRD, señala que la hipótesis de procedencia de los juicios electorales, parte del objeto de garantizar la constitucionalidad y legalidad en materia político electoral o el sistema de partidos políticos, por lo que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pueda actualizar en el caso, considera que las pretensiones del impugnante son frívolas, en razón de que no existe razón ni fundamento, que según su decir, pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.
36. A juicio de este Tribunal Electoral, la causal de improcedencia invocada es infundada en razón de lo siguiente:
37. La representante del PRD, señala que uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: "Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Ligeramente veleidoso, insustancial", igualmente señala, que esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial, y que a su vez el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por lo que aduce que, la palabra insustancial denota que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

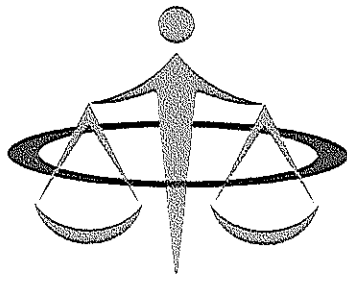
TEED-JE-044/2021

38. Al respecto, la Sala Superior considera que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada⁸.

39. En ese sentido, de la lectura de la demanda se puede advertir que el actor se inconforma de un acuerdo emitido por el Consejo General, señalando las conductas y hechos atribuidos a la autoridad responsable, presuntamente contrarios a los preceptos legales invocados, por lo que independientemente que tales señalamientos pudieran resultar fundados o no, es evidente que el escrito de demanda que se resuelve no carece de sustancia y no resulta intrascendente, por lo que debe procederse al análisis detallado del fondo del asunto.

40. **Falta de interés jurídico.** Por otra parte, la representación del PRD, argumenta que el sistema jurídico electoral federal y local, en el caso de la legislación de Durango, coge la corriente doctrinal de la teoría general del proceso, en la que se considera al interés jurídico procesal como un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que prevé; señala que el interés jurídico es una condición para que se dicte sentencia en un proceso;

⁸ Jurisprudencia 33/2002, de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. Localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

interés jurídico que, consiste en la razón de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que se encuentra en la esfera jurídica del actor y el proveimiento que se reclame.

41. Esta Sala Colegiada, considera que contrario a lo aducido por el PRD el actor si cuenta con interés jurídico, en virtud de lo siguiente.

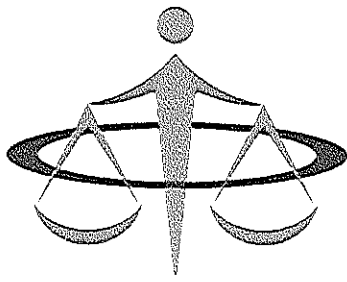
42. El partido actor, por conducto de su representante, impugna un acto del Consejo General, a través del cual resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por Coalición Va por Durango, para el proceso electoral local 2020-2021, por lo que los partidos políticos tienen interés en que todo los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral se encuentren apegados al principio de legalidad.

43. Además, como partido político que es, el actor, está facultado para deducir acciones tuitivas de intereses difusos⁹.

44. Por lo antes expuesto, una vez desestimadas las causales de improcedencia, hechas valer por las terceras interesadas, en el juicio que se resuelve y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna otra, lo conducente a continuación es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios de Impugnación.

45. **CUARTO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

⁹ Jurisprudencia 15/2000 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES: Localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



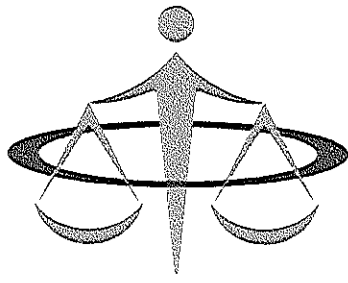
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

46. a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basan las impugnaciones.
47. b) **Oportunidad.** En el presente caso, el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, dentro de los cuatro días posteriores a la conclusión de la sesión en que se aprobó el acto impugnado, ya que éste se emitió en la sesión especial del Consejo General de fecha cuatro de abril, la cual culminó el cinco del mismo mes¹⁰ y la demanda se presentó el nueve de abril.
48. De esta manera, se considera que el escrito de impugnación se presentó de forma oportuna ya que los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del seis al nueve de abril, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
• 4	➤ 5	✓ 6	7	8	✘	10

¹⁰ Visible en la red social facebook del Instituto, disponible en <https://m.facebook.com/InstitutoElectoralDurangoIPEC/>. Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y conforme al criterio orientador contenido en la tesis jurisprudencial: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

- Inicio de la sesión especial del Consejo General.
- Culminación de la sesión especial del Consejo General.
- ✓ Inicio de plazo para impugnar.
- ❖ Término de plazo para impugnar.

49. **c) Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación RSP, toda vez que se trata de un partido político nacional y, por tanto, se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

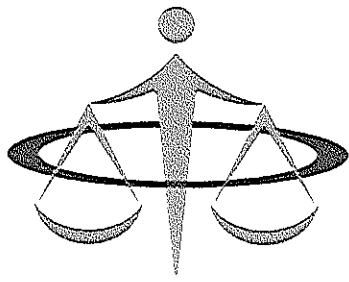
50. En cuanto a la personería de Mario Bautista Castrejón, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a; y 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, esto debido a que se trata del representante propietario de RSP ante el Consejo General, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado¹¹.

51. **d) Interés jurídico.** El partido actor por conducto de su representante, impugna un acto del Consejo General, a través del cual resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por la Coalición Va por Durango, para el proceso electoral local 2020-2021, por lo que los partidos políticos tienen interés en que todo los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral se encuentren apegados al principio de legalidad.

52. Además de lo anterior, como partido político que es, el representante de RSP está facultado para deducir acciones tuitivas de intereses difusos¹².

¹¹ Visible a foja 000048 del expediente en que se actúa.

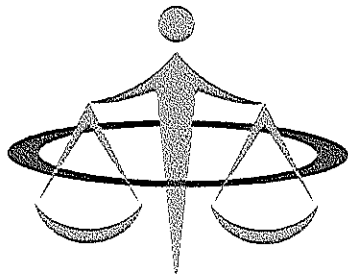
¹² De conformidad con la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES". Consultable en la página oficial de internet del citado Tribunal www.te.gob.mx, en el enlace <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

53. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acto controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el partido político actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.
54. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio al rubro citado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.
55. **QUINTO. Planteamiento del caso y síntesis de los agravios.**
56. **I. Planteamiento del caso.** Del análisis integral de la demanda, este Tribunal Electoral advierte que los motivos de agravio del representante de RSP, se encuentran encaminados a combatir la supuesta violación al principio de legalidad, al tener por acreditado el requisito de la residencia de las ciudadanas Monserrat Mailenne Martínez Gaytán, candidata suplente del distrito VI y Claudia Elena Galán Encerrado, candidata propietaria del distrito X, ambas por el principio de mayoría relativa, postuladas por la Coalición Va por Durango, así como la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable.
57. De igual forma, la parte actora combate el hecho de que el PAN y Morena, realizaron sus procesos internos fuera del lapso señalado por la Ley, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto.
58. **a) Pretensión.** La pretensión del enjuiciante, como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, radica esencialmente en que se revoquen las candidaturas de la suplencia de del distrito VI y la propietaria del distrito X, ambas por el principio de mayoría relativa, otorgadas a las ciudadanas señaladas en párrafos anteriores.

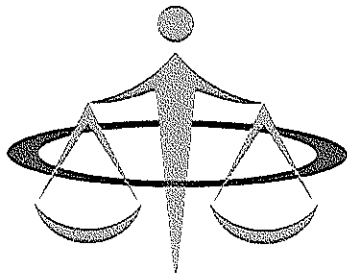


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

59. **b) Litis.** Conforme lo anterior, la litis del presente asunto, se centra en determinar si la autoridad responsable ilegalmente otorgó el registro correspondiente pese a la omisión de acreditar debidamente la residencia efectiva de las candidaturas señaladas, de conformidad al artículo 69, fracción I, de la Constitución Local, o en su defecto se encuentra apegado al principio de legalidad que todo acto de autoridad debe cumplir.
60. **II. Síntesis de los agravios.** Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.
61. Lo anterior tiene su sustento en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"¹³.
62. Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por el inconforme en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.

¹³ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

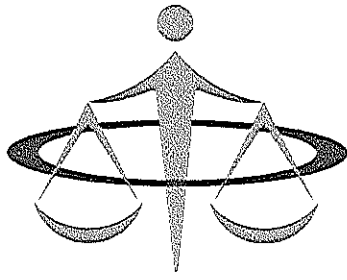


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

63. Inmerso lo anterior, en la Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁴.
64. Lo indicado, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: I) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; II) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, III) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
65. Señalado lo anterior, se precisa que del escrito de demanda, se desprenden esencialmente los siguientes motivos de disenso:
66. En primer término es importante destacar que la parte actora refiere como acto impugnado el acuerdo IEPC/CG43/2021, señalando que mediante dicho acuerdo, la autoridad responsables resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por la Coalición Va por Durango para el proceso electoral local 2020-2021, así mismo refiere que el Instituto realizó una indebida fundamentación y motivación al tener por acreditado el extremo exigido por el artículo 69, fracción I, de la Constitución Federal a todos y cada uno de los candidatos postulados por la coalición referida.
67. Una vez precisado lo anterior, se observa que, en términos generales, el partido político actor manifiesta que el acuerdo por el que se resolvieron la solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por la Coalición Va por Durango, resulta violatorio del principio de legalidad, pues considera que la autoridad responsable, a través de una indebida fundamentación y motivación,

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



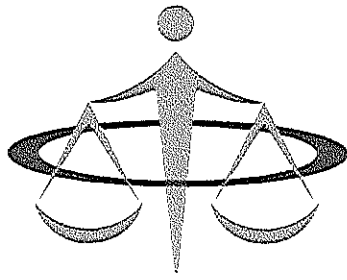
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

consideró que, dicho partido, justificó el requisito establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Local, relativo a la residencia efectiva de sus candidaturas de mayoría relativa, sin que lo haya acreditado de manera indubitable.

68. Si bien, el representante de RSP generaliza, en un primer momento, su agravio respecto a todas las candidaturas de la Coalición Va por Durango, por el principio de mayoría relativa, lo cierto es que del análisis minucioso del escrito de demanda, esta Sala Colegiada advierte que el incoante únicamente detalla de forma particular la omisión de acreditar el citado requisito de residencia efectiva respecto a la candidatura de Monserrat Mailenne Martínez Gaytán, candidata suplente del distrito VI y Claudia Elena Galán Encerrado, candidata propietaria del distrito X¹⁵.
69. En ese sentido, RSP afirma que los documentos aportados por la Coalición Va por Durango no acreditan que las referidas candidaturas cuenten con la temporalidad de residencia que establece la Constitución Local, puesto que considera que la constancia de residencia aportada no puede tener valor probatorio alguno al no estar sustentado en elementos de prueba alguno.
70. Por otra parte, la parte actora, argumenta que los partidos PAN y Morena, realizaron sus procesos internos fuera del lapso señalado por la Ley, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto, así como violación a los principios de calendarización, definitividad, preclusión, perentoriedad y con ello a los principios de certidumbre jurídica, legalidad, imparcialidad y certeza.
71. Refiere, que el Instituto al darle el registro a los candidatos siglados por esos partidos, desde su perspectiva otorgó una concesión especial a favor de ambos partidos.

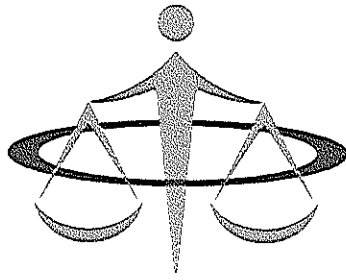
¹⁵ La calidad de propietaria y suplente se advierte del contenido del acuerdo IEPC/CG43/2021 el cual obra en copia certificada a foja 000057 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

72. El actor, hace una narración de una serie de conceptos doctrinales, relacionados con las etapas de los procesos electorales, así como hechos relativos a los procesos internos de Morena, en los que esencialmente basa su agravio.
73. Luego, refiere que, tanto los partidos políticos como el Instituto debieron respetar el principio de calendarización (definitividad), pues el partido debió realizar sus procesos internos dentro del término señalado en la ley, los acuerdos del Instituto Nacional Electoral y del organismo público local; mientras que la inobservancia de los principios de calendarización, preclusión y certeza por parte de la citada autoridad, derivó en el ilegal registro de los candidatos de ese partido, pues lo procedente, desde su óptica, era negar el registro sin otorgarle un trato privilegiado
74. Por último, concluye señalando que, la naturaleza del proceso electoral, por estar sujeto a plazos que debe ser respetados estrictamente, hace que cada una de las etapas electorales deba precluir en el momento oportuno, que las razones de seguridad jurídica, la necesidad de no afectar a la colectividad que representa el partido político y el afán de un adecuado y eficiente desarrollo del proceso electoral, justifican la plena vigencia del principio de preclusión en la materia electoral, el cual, desde su perspectiva, impide acceder a etapas cerradas y culminadas anteriormente.
75. **SEXTO. Estudio de fondo.**
76. **I. Metodología de estudio.** Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora, para lo cual se abordará específicamente lo siguiente:
77. Si el acuerdo, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por la Coalición Va por Durango, resulta violatorio del principio de legalidad.



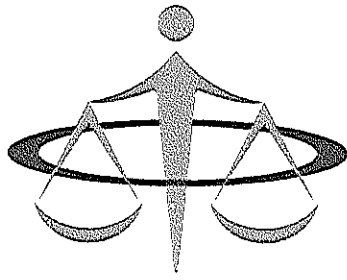
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

78. Si el Consejo General, a través de una indebida fundamentación y motivación, consideró que la Coalición Va por Durango justificó el requisito establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Local, relativo a la residencia de sus candidaturas de mayoría relativa, sin que lo haya acreditado de manera indubitable.
79. Si la candidata suplente del distrito VI y la propietaria del distrito X, acreditan con la documentación aportada, la temporalidad de residencia que establece la Constitución Local.
80. Si hubo violación a los principios de calendarización, definitividad, preclusión, perentoriedad y con ello a los principios de certidumbre jurídica, legalidad, imparcialidad y certeza, por parte de Morena.
81. En el presente caso el estudio de los agravios, se realizará de forma conjunta o separada, según se considere pertinente, sin que ello cause lesión alguna al actor, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.
82. Lo anterior se sustenta con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁶.
83. **II. Marco normativo.** Para efectos del estudio de los agravios, se debe tomar como marco normativo referencial el siguiente:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

¹⁶ Jurisprudencia 4/2002, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,examen,en,conjunto,o,separado>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

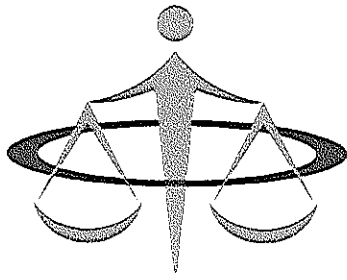
[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

84. De un análisis detallado de las disposiciones constitucionales transcritas destaca lo siguiente:

85. La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, - como son los derechos políticos, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, se debe realizar en cuanto hace a la aplicación de las normas más favorables, según el principio pro persona.



TEED-JE-044/2021

86. Por otra parte, es reconocido el derecho a la ciudadanía en materia política, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
87. En ese sentido ni el Legislativo ni la autoridad administrativa electoral pueden llegar al extremo de que la ley pueda imponer cualesquiera requisitos, condiciones y términos, de tal forma que, por irrazonables o desproporcionados, obstaculicen y hagan nugatorios, en la práctica, el contenido esencial de este derecho fundamental.
88. Así, en el caso del derecho amparado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, el parámetro a considerar en la reglamentación de la ley, para la posible restricción legítima a un derecho humano se encuentra previsto en los tratados internacionales, en la propia Constitución Federal y en la ley de la materia como normas generales más favorables y de mayor protección a los derechos humanos.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 23. Derechos Políticos

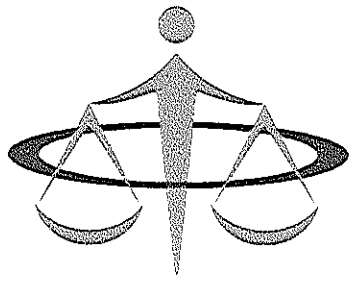
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

[...]

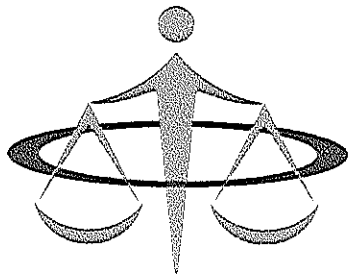
89. De lo transcrito, se desprende que como lo mandata la Constitución Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos consagrados en ella y en los tratados internacionales, así tenemos que el Estado Mexicano es parte integrante de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en cuyo artículo 23 se establecen los derechos políticos de toda persona.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-044/2021

90. **III. Estudio de los agravios.** Señalado lo anterior, es preciso abordar el estudio de la totalidad de los agravios hechos valer por el actor, el cual se realizará en dos apartados.
91. **A)** Indebida fundamentación y motivación, del acuerdo IEPC/CG43/2021, por parte del Instituto, al determinar que la Coalición Va por Durango justificó el requisito establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Local, relativo a la residencia de sus candidaturas de mayoría relativa, sin que lo haya acreditado de manera indubitable, específicamente de la candidata la suplente del distrito VI y la propietaria del distrito X.
92. **Decisión.** Esta Sala Colegiada considera que lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado en que lo fue materia de impugnación, de conformidad con las razones y argumentos que enseguida se presentan.
93. **Justificación.** En cuanto a la manifestación del partido político actor relativa a que el acuerdo del que se inconforma, en lo que es materia de impugnación, no se encuentra debidamente fundado y motivado y que con ello se violenta el principio de legalidad, esta Sala Colegiada estima que dicho motivo de disenso resulta **fundado** pero **insuficiente** para lograr su pretensión.
94. Lo anterior, de conformidad con las siguientes razones:
95. Como primer paso, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

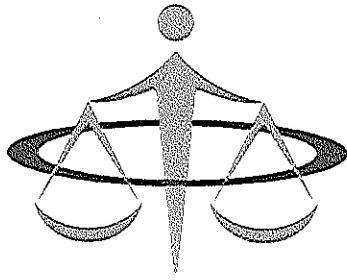


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

96. El artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, establece el imperativo de las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y, la correspondiente a su inexactitud.
97. La falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. Empero, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tienen en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
98. Al respecto, la Sala Superior señala que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, es decir, señalar expresamente algún precepto o mandamiento legal aplicable, así como el encuadre del hecho en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto¹⁷.
99. En mérito de lo anterior, se considera que las autoridades administrativas electorales deberán expresar con claridad, en todos los actos que emitan, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico jurídicos que sirvan de base para la determinación tomada, así como señalar con precisión los

¹⁷ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-JDC-506/2017 de doce de julio de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

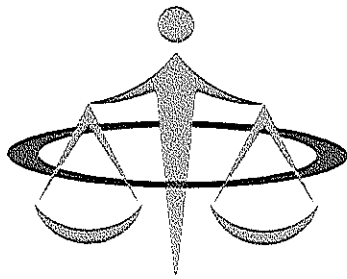
preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta a fin de dar cumplimiento al párrafo 1, del artículo 16 Constitucional.

100. En efecto, en el caso que nos ocupa, la falta de fundamentación y motivación, que debió realizar la autoridad responsable, radica en la omisión de expresar los motivos que la llevaron a considerar, tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Local, así como las disposiciones normativas para sostener su decisión.

101. Ahora bien, del considerando LV del acuerdo IEPC/CG43/2021 por el que se resolvieron la solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por la Coalición Va por Durango para el proceso electoral local 2020-2021, se desprende que el Consejo General, respecto a la procedencia de las candidaturas, se limitó a señalar lo siguiente:

[...]

LV. Que en razón de lo anterior, la coalición "Va por Durango" que nos ocupa, con la intención de registrar sus candidatos por el principio de Mayoría Relativa presentó la documentación respectiva de cada una de sus postulaciones. Y que, de la revisión efectuada, a la documentación presentada, y una vez desahogados los requerimientos en el plazo concedido, se concluye que cada una de sus postulaciones a candidaturas presentadas por el (sic) la coalición "Va por Durango" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, cumplen con los requisitos precisados en la Constitución local, la Ley electoral local, los Lineamientos y demás legislación aplicable referidos en los considerandos. Lo anterior, en otros requisitos al acreditar ser ciudadanos duranguenses por nacimiento, con residencia efectiva de tres



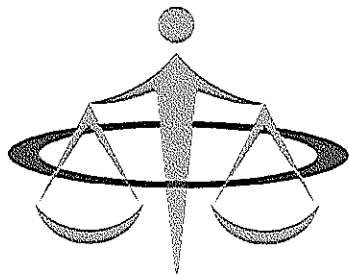
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; mayores de veintiún años al día de la elección; No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección; no ser Ministro de algún culto religioso; no haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y no haber sido condenado por violencia política en razón de género.

[...]

102. Así, la autoridad responsable, se limitó a concluir que cada una de las postulaciones a candidaturas, por el principio de mayoría relativa, presentadas por la Coalición Va por Durango, cumplió con los requisitos tanto de la Constitución Local, como de la Ley de Instituciones, los Lineamientos para el registro de candidaturas y demás legislación aplicable, sin embargo omitió señalar con precisión, los preceptos legales y constitucionales aplicables y las razones que lo llevaron a esa conclusión, es decir que debió señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto referido, lo cual no aconteció.
103. No pasa desapercibido, que en el tercer párrafo del considerando LXI, del acuerdo referido el Consejo General señala que la emisión del acuerdo lo realiza con fundamento en diversas disposiciones de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local, la Ley de

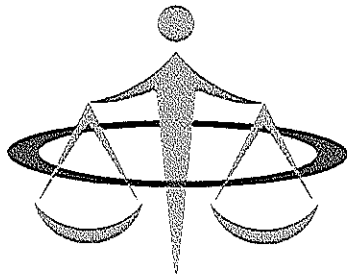


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

Instituciones, entre otras, sin embargo, en el caso concreto, omito invocar las circunstancias y motivos para que la emisión de su determinación encuadrara en la norma invocada como sustento de su modo de proceder.

104. Sin embargo, la responsable, no específico, cuáles fueron las razones que la llevaron a concluir que los documentos aportados por la Coalición Va por Durango en relación a las ciudadanas, Monserrat Mailenne Martínez Gaytán, candidata suplente del distrito VI y Claudia Elena Galán Encerrado, candidata propietaria del distrito X, ambas por el principio de mayoría relativa, fueron suficientes e idóneos para cumplir con el requisito de residencia, establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Local, de ahí lo fundado de lo alegado por RSP.
105. No obstante a lo anterior, el agravio de RSP, no es suficiente para que logre alcanzar su pretensión, ello debido a que de las constancias remitidas por la autoridad responsable, relativas al expediente de registro de las candidaturas impugnadas, se advierte que contrario a lo manifestado por el actor, la Coalición Va por Durango, en relación a la suplente y propietaria de las candidaturas de los distritos VI y X, respectivamente, por el principio de mayoría relativa, sí acreditó de manera respectiva el requisito de residencia efectiva establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Local, en atención a lo siguiente:
106. De los documentos antes señalados, se advierten las siguientes constancias, respecto a la solicitud de la candidatura de la ciudadana Monserrat Mailenne Martínez Gaytán, suplente del distrito VI:
- Carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por ser deudora alimentaria morosa.
 - Formato para otorgar consentimiento a la Red de candidatas para el proceso electoral 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

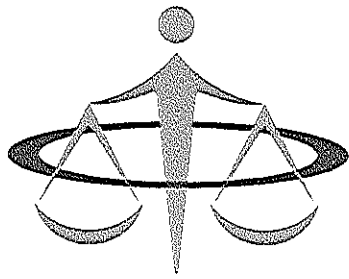
TEED-JE-044/2021

- Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesta cumplir con los requisitos del artículo 69 de la Constitución local.
- Formato de aceptación de la postulación de la candidatura que realiza a su favor por la Coalición Va por Durango.
- Acta de nacimiento de la cual se desprende que es originaria de Mazatlán Sinaloa.
- Credencial de elector vigente con fecha de emisión dos mil veinte y de vencimiento dos mil treinta, en donde se señala domicilio en la Pueblo Nuevo, Durango.
- Constancia de residencia emitida por el H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango, de la que se desprende que Monserrat Mailenne Martínez Gaytán, ha radicado en el Municipio mencionado veinte años aproximadamente¹⁸.

107. En lo que respecta a la ciudadana Claudia Elena Galán Encerrado, candidata propietaria del distrito X, se observan las siguientes constancias:

- Carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por ser deudora alimentaria morosa.
- Formato para otorgar consentimiento a la Red de candidatas para el proceso electoral 2020-2021.
- Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesta cumplir con los requisitos del artículo 69 de la Constitución local.
- Carta bajo protesta de decir verdad mediante la cual acepta la postulación que realiza a su favor la Coalición Va por Durango.
- Acta de nacimiento de la cual se desprende que es originaria de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
- Credencial de elector vigente con fecha de emisión dos mil diecisiete y de vencimiento dos mil veintisiete, en donde se señala domicilio en Gómez Palacio, Durango.

¹⁸ Obran en copia certificada a fojas 000102, 000103, 000105, 000106, 000107, 000108 y 000109 del expediente en que se actúa.




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

- Constancia de residencia emitida por el Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio Durango, de la que se desprende que Claudia Elena Galán Encerrado, tiene una residencia de diez años en el Municipio señalado.
- Formulario de aceptación de registro de la candidatura
- Formulario de actualización del registro.
- Carta de no antecedentes penales¹⁹.

108. De lo transcrito, se desprende que en relación a las ciudadanas Monserrat Mailenne Martínez Gaytán y Claudia Elena Galán Encerrado, la Coalición Va por Durango aportó constancias emitidas por la autoridad municipal correspondiente²⁰, en las cuales se hizo constar la residencia de dichas ciudadanas, tal y como se muestra en las siguientes imágenes que se insertan.

- 000109
8

 SECRETARÍA DEL
M. AYUNTAMIENTO

OFICIO NO. _____ 4858
EXIDUMENTAL _____ 02/02/2022


ASUNTO: CONSTANCIA DE RESIDENCIA


A QUIEN CORRESPONDA:


El que suscribe C. Priv. Francisco Delgado Almonte, Secretario del M. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Estado de Durango, certifica y hace constar que el (a) **C. MONSERRAT MAILENNE MARTÍNEZ GAYTÁN**, es originario y vecino de esta Ciudad con domicilio ampliamente conocido en privada La Deportiva s/n de la Colonia Ayuntamiento de esta ciudad de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, C.P. 34946. Mismo en el que resobó 20 años aproximadamente.

Se extiende la presente a petición de la parte interesada para los fines que esta conveeniera, en la ciudad de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintuno.

ATENTAMENTE,


EL SECRETARIO DEL M. AYUNTAMIENTO
C. PRIV. FRANCISCO DELGADO ALMONTE

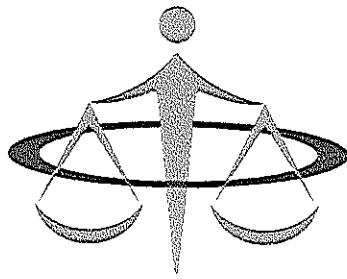




SECRETARÍA DEL M. AYUNTAMIENTO
C. PRIV. FRANCISCO DELGADO ALMONTE
CALLE 15 DE ABRIL S/N. COLONIA AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, PUEBLO NUEVO, DURANGO, C.P. 34946. TEL. 0152 216 0308

¹⁹ Obra en copia certificada a fojas 000111, 000112, 000116, 000117, 000118, 000120, 000121, 000124 y 000126.

²⁰ Obran en copia certificada a foja 000109 y 000121 del expediente citado al rubro. Mismas a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 15, párrafo 5, fracción III, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades municipales dentro del ámbito de sus facultades.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021



R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango
Avenida Independencia 2019-2022
Av. Pío I. Negrete 2000 Gómez Palacio, Durango
Tel. 0479 747 12 00
www.gomezpalacio.gob.mx



Part. Administrativo
Cl. No. SA/10007/2021
Asunto: Constancia de Identidad y/o Residencia

A QUIEN CORRESPONDA:



El suscrito, Secretario del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, hace constar que

CONSTAR

que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109, fracción XVII del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., y de acuerdo con los testimonios que los CC. FRANCISCO DE JESÚS CERÓN GÁMEZ E IRVING ANTONIO TEPELANO CASTAÑEDA, se pudo establecer que la C. CLAUDIA ELENA GALÁN ENCERRADO, cuya fotografía aparece al costado izquierdo de este documento, reside en esta ciudad de Gómez Palacio, Durango y que actualmente tiene su domicilio en CALLE YUCATÁN N° 132 OTE. COL LAS ROSAS y una residencia de (10) diez años.

Lo que certifica para los usos y fines legales a que haya lugar, en la ciudad de Gómez Palacio, Estado de Durango, a los (22) veintidos días del mes de enero del dos mil veintuno.

ATENTAMENTE

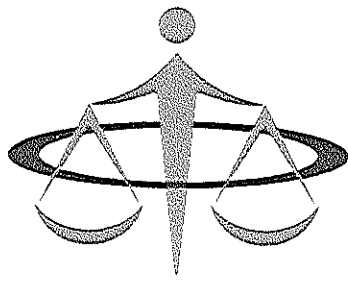
LIC. IZRIEL ABRAHAM ROSAS CORREA
SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO

R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO DE DURANGO
2019-2022

SECRETARÍA TÉCNICA

109. Así, en el caso de Monserrat Mailenne Martínez Gaytán, candidata suplente del distrito VI, por el principio de mayoría relativa, se advierte su residencia efectiva desde hace veinte años en el municipio de Pueblo Nuevo, Durango. Aunado a lo anterior, de la copia certificada de su acta nacimiento se indica que es originaria de Mazatlán, Sinaloa.

110. Por lo que, respecta a Claudia Elena Galán Encerrado, se hace constar su residencia efectiva de diez años en el municipio de Gómez Palacio, Durango. Asimismo, de la copia certificada de su acta de nacimiento se observa que es originaria de Torreón, Coahuila de Zaragoza.



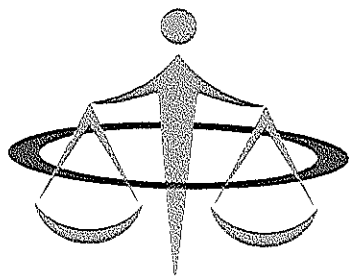
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

111. En ese sentido, en atención a las particularidades antes precisadas, es que de conformidad al artículo 69, fracción I, de la Constitución Local, debe acreditarse que su residencia efectiva dentro del territorio del Estado no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección ello al tratarse de ciudadanas duranguenses no originarias del Estado, situación que en ambos casos acontece en los términos antes mencionados.
112. Es importante destacar, que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, al resolver el diverso juicio electoral TE-JE-072/2019 (el cual se invoca como hecho notorio)²¹, que las certificaciones expedidas por autoridades municipales con facultades legales deben ser adminiculadas con otros elementos probatorios, para acreditar que se cumple con el requisito de residencia en cuestión.
113. En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que las constancias de residencia de las ciudadanas de mérito, deben ser adminiculadas con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que integraron su expediente de registro²², en las cuales las ciudadanas de mérito declararon de forma respectiva, que cumplían con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 69 de la Constitución Local, de entre los cuales, se señala -en lo que interesa- el ser ciudadana duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
114. Adicionalmente, cabe señalar que la parte actora incumplió con la carga de la prueba que impone el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de

²¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, invocándose al ser ilustrativa y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), la jurisprudencia P. IX/2004, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>

²² Las cuales se advierten respectivamente a fojas 000105 y 000116 del expediente citado al rubro. Documentales a las que esta autoridad jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6; 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación; lo anterior, porque en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

Impugnación, habida cuenta que no aportó ninguna prueba para acreditar su afirmación consistente en que las ciudadanas que cuestiona, no cumplen con el requisito de residencia previsto en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Local.

115. De modo que, que el partido accionante no logró desvirtuar el contenido de las constancias de residencia exhibidas por la Coalición Va por Durango, mismas que en términos del artículo 15, párrafo 5, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, constituyen documentales públicas expedidas por autoridades municipales dentro del ámbito de su competencia, a las cuales les corresponde valor probatorio pleno, al tenor del artículo 17, párrafo 2, de la citada Ley.

116. En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que, en cuanto al requisito de residencia efectiva exigido a las ciudadanas Monserrat Mailenne Martínez Gaytán, candidata suplente del distrito VI y Claudia Elena Galán Encerrado, candidata propietaria del distrito X, se encuentra plenamente acreditado.

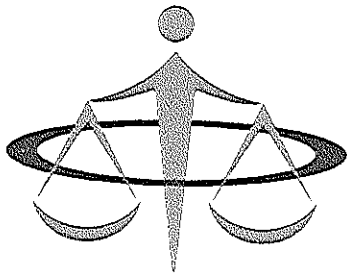
117. Ello en atención, a que no solo se limitaron a exhibir las constancias de residencia expedidas por las autoridades municipales correspondientes; sino que también acompañaron diversa documental²³ para referenciar que contaban con una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años inmediatos al día de la elección, como se ha precisado en los párrafos que anteceden²⁴.

²³ Manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Local.

²⁴ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 3/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: "CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYE".

Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2002&tpoBusqueda=S&sWord=certificaciones,municipales>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

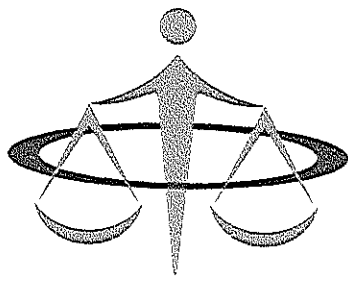
TEED-JE-044/2021

118. Por otra parte, del propio acuerdo impugnado, se desprende que el Consejo General, una vez que recibió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, conforme al artículo 188, de la Ley de Instituciones, realizó la verificación de la documentación presentada, e hizo del conocimiento de la Coalición Va por Durango, el requerimiento respectivo, a fin de que subsanara las omisiones detectadas, de lo que se advierte que en relación a las ciudadanas Monserrat Mailenne Martínez Gaytán, candidata suplente del distrito VI y Claudia Elena Galán Encerrado, candidata propietaria del distrito X, no se observó el incumplimiento del requisito referente a acreditar la residencia efectiva.

119. Por lo que, la revocación del registro de las candidaturas señaladas, desembocaría en una violación al derecho de audiencia de las ciudadanas Monserrat Mailenne Martínez Gaytán y Claudia Elena Galán Encerrado, toda vez que, no se requirió a la Coalición Va por Durango, para subsanar deficiencias respecto de la acreditación de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado de Durango, no menor a cinco años al día de la elección, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el derecho de audiencia consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución federal, cobra plena especial relevancia tratándose de los actos privativos, entiendo por estos a los que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del ciudadano²⁵.

120. Así, en términos de lo señalado por el Alto Tribunal, ese tipo de afectación definitiva en la esfera de derechos de los particulares, están autorizados siempre que se cumplan con determinados requisitos, que se concentran en el denominado derecho de audiencia, el cual consiste en que la persona que vaya a ser afectada, debe ser oída en su defensa previo a la emisión del acto, por la autoridad que tenga facultades para ello, debiendo

²⁵ Jurisprudencia P/J 40/96 de rubro ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

cumplirse, además, las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad a los hechos del caso en cuestión.

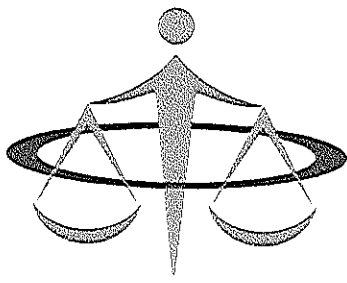
121. Ahora bien, es importante señalar, que este órgano jurisdiccional cuando esta ante la interpretación y aplicación de disposiciones relacionadas con el ejercicio de derechos humanos, como resulta ser el derecho a ser votado se evalúa el contexto fáctico y normativo del asunto en cuestión, de modo que el desdoblamiento de las consecuencias normativas producidas sean las que más favorezcan el ejercicio de los derechos en juego, procurando la protección más amplia desde una vertiente constitucional y convencional, pues así lo mandata expresamente el artículo 1° de la Constitución Federal.

122. Es por todo lo anterior, que juicio de este Tribunal Electoral, se debe confirmar el acuerdo IEPC/CG43/2021, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por la Coalición Va por Durango para el proceso electoral local 2020-2021, en lo que fue materia de impugnación.

123. **B) Violación a los principios de calendarización, definitividad, preclusión, perentoriedad y con ello a los principios de certidumbre jurídica, legalidad, imparcialidad y certeza, por parte de Morena.**

124. **Decisión.** Para esta Sala Colegiada el motivo de disenso señalado por RSP es inoperante, en atención a las siguientes razones.

125. **Justificación.** Antes de señalar la inoperancia del motivo de disenso argumentado por RSP, es importante precisar que, respecto al agravio señalado en su demanda como SEGUNDO, relativo a que el PAN realizó sus procesos internos fuera del lapso señalado por la Ley, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto, esta Sala Colegiada advierte que la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

referencia que se hace al PAN fue un error de transcripción (*lapsus clavis*²⁶), toda vez que de un análisis exhaustivo de la demanda se desprende que la verdadera intención del actor es inconformarse por la supuesta violación a los principios de calendarización, definitividad, preclusión, perentoriedad por parte de Morena, lo anterior en virtud de que, la relativa de hechos que refiere únicamente abordan cuestiones que atañen al último partido señalado.

126. Ello debido a que el recurso, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

127. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR²⁷.

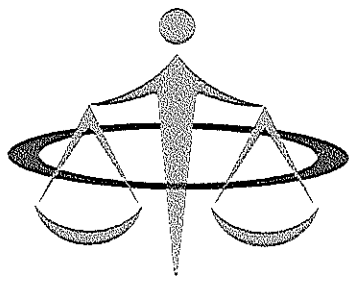
128. Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que el partido actor, en el agravio señalado como SEGUNDO realiza una descripción de diversos hechos en que basa su inconformidad, entre los que argumenta que el periodo denominado Intercampañas transcurrió desde el primero de febrero al día trece de abril, por lo que, considera que Morena realizó su proceso Interno de selección de candidatos a diputados locales en Durango, durante el tiempo asignado a Intercampaña, mismo que culminó el día tres de marzo, con la designación por parte de su órgano superior, por lo que considera que se demuestra que su proceso fue fuera del tiempo de registro.

129. Además, argumenta que el no observar, el Instituto, los principios de calendarización, preclusión y certeza, derivó en el ilegal registro de los

²⁶ Variedad de los «lapsus cálamí»— para significar los lapsus que ocurren cuando se mecanografía un texto y, que en algunos países también es conocido como "error de dedo" y, con el avance de la tecnología, los que ocurren al escribir en el teclado de un ordenador, de un teléfono móvil o formas afines de comunicación.

²⁷ Consultable en la página

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=verdadera.intenci%c3%b3n>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

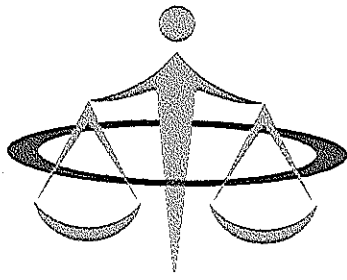
candidatos de ese partido, pues lo procedente, según su decir, era negar el registro sin otorgarle un trato privilegiado por encima del resto.

130. De lo anterior, se advierte que RSP, pretende impugnar situaciones derivadas de los procesos internos de un partido político distinto, por lo que a juicio de esta Sala Colegiada, el motivo de disenso invocado deviene inoperante, toda vez que el partido actor no cuenta con interés jurídico para impugnar el cumplimiento de la normativa interna de Morena, referente a sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, ello debido a que deja de incidir en los derechos o prerrogativas del partido actor, ya que en todo caso, el derecho para impugnar bajo esa tesitura, únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del propio partido político que se sintieran afectados por la infracción, norma estatutaria o reglamentaria.

131. En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo; base I, párrafos segundo y tercero, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución Federal; 5, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c) y e); 31, párrafo 1, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos; 2, párrafo 5 de la Ley de Medios de Impugnación, los partidos políticos tienen en todo momento el derecho constitucional de autodeterminarse y autorregularse, siempre y cuando respeten los límites y en los términos establecidos en la Constitución Federal y en la normativa aplicable, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

132. La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

133. Al respecto, cabe destacar que en el dictamen de la Cámara de Senadores, relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, en la que se incorporó el párrafo tercero de la base I del artículo 41 constitucional, se observa el alcance o finalidad del



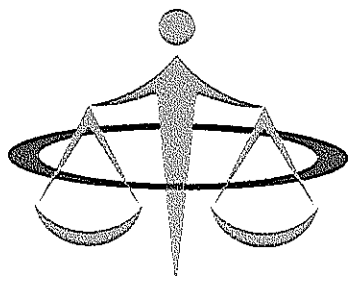
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

concepto de respeto a la autodeterminación, con relación a los procedimientos internos de los partidos políticos, del que se desprende que se trató de evitar la judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos, por ello se buscó perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados.

134. En este orden de ideas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.
135. En suma, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.
136. Con base en lo anterior, es posible afirmar que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto organización y autodeterminación, que, en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que está la elaboración y modificación de sus documentos básicos, entre éstos, los Estatutos²⁸.
137. Por tanto, y en respeto del derecho de los militantes de Morena de asociación en materia política (artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal), la exigencia del cumplimiento de una norma estatutaria de ese partido no puede provenir de uno diverso.

²⁸ Artículos 34, párrafos 1 y 2, inciso a), y 35, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-044/2021

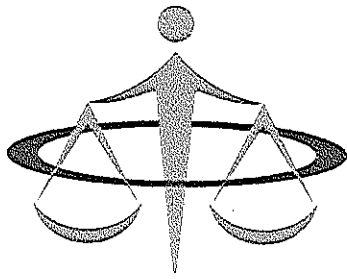
138. Sirve de sustento a lo anterior, mutatis mutandis, lo previsto en la jurisprudencia 18/2004, de rubro REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD²⁹.
139. Es por ello, que RSP carece de interés para pretender impugnar las normas que rigen los procesos internos de Morena, respecto a la postulación de sus candidaturas, toda vez que a quienes les puede deparar algún perjuicio, en todo caso, es a la militancia de este último, no a aquél.
140. De permitirse dicha interferencia, se atentaría en contra del derecho de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos y, con ello, el derecho de asociación en materia política, de ahí la inoperancia de su motivo de disenso.
141. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente y a los terceros interesados, en el domicilio señalado en sus respectivos escritos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

²⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1. Jurisprudencia, pp. 648 a 650.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-044/2021

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada presidenta, Blanca Yadira Maldonado Ayala y los magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. - - - - -


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.